

Señores:

CASA DE JUSTICIA

Oficina de Asesorías Jurídicas y Conciliación.

Popayán-Cauca.

Ref.:/

Solicitud de conciliación extra-procesal.

CONVOCANTE. CARLOS ALBERTO SAMBONI BOLAÑOS y otros

CONVOCADOS. MILTON MIGUEL HORMAZA BENAVIDES identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.337.006, en su calidad de propietario del vehículo de placas **SHS481, HOMERO MONTENEGRO MONTENEGRO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.549.136 en calidad de conductor del vehículo de placas **SHS481, SOTRACAUCA METRO S.A.S** identificada con el Nit. 900.258.230-0, en su calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas **SHS481 y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. 860.037.707-9 en su calidad de empresa aseguradora del vehículo de placas **SHS481.**

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte convocante, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que se anexa; por medio del presente escrito, **comedidamente solicito a usted, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de conciliación extra-judicial en Derecho** a efectos de que lleguemos a un acuerdo respecto de los daños y perjuicios causados a el convocante, materiales e inmateriales tales como la dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados por parte de los convocados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido accidente de tránsito del vehículo de placas **SHS481**, propiedad del señor **MILTON MIGUEL HORMAZA BENAVIDES** identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.337.006, ocurrido el día 26 de enero de 2024, en la variante sur km 1+ 500 en el sector de la comuna 8 de la ciudad de Popayán, donde resultó gravemente lesionada la menor **DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ.**

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Convocante

1. **CARLOS ALBERTO SAMBONI BOLAÑOS** mayor de edad y residente en Popayán-Cauca, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.714.201 de Popayán-Cauca, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ** identificada con tarjeta de identidad N° 1.029.602.851 de Popayán.
2. **ADRIANA MARIA NARVAEZ FERNANDEZ** mayor de edad y residente en Popayán-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.326.516 de Popayán-Cauca
3. **NICOL VALENTINA RODRIGUEZ NARVAEZ** mayor de edad y residente en Popayán-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.006.371.096 de Popayán-Cauca.

4. **JUAN SEBASTIAN MONCADA NARVAEZ** mayor de edad y residente en Popayán-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.807.624 de Popayán-Cauca.
5. **LUIS ALBERTO SAMBONI CARDONA** mayor de edad y residente en Popayán-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.541.696 de Popayán-Cauca.
6. **GLORIA ESPERANZA NARVAEZ FERNANDEZ** mayor de edad y residente en Popayán-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.532.266 de Popayán-Cauca.
7. **MARIA DEL PILAR SAMBONI VELASCO**, mayor de edad y residente de Popayán-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.811.500 de Popayán-Cauca, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **DAVID SANTIAGO RAMOS SAMBONI** identificado con tarjeta de identidad N° 1.061.779.727 de Popayán-Cauca y **ELIAN MENESES SAMBONI** identificado con el NUIP. 1.061.828.027 de Popayán.

Parte Convocada:

1. **MILTON MIGUEL HORMAZA BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.337.006, en su calidad de propietario del vehículo de placas **SHS481**.
2. **HOMERO MONTENEGRO MONTENEGRO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.549.136 en calidad de conductor del vehículo de placas **SHS481**.
3. **SOTRACAUCA METRO S.A.S** identificada con el Nit. 900.258.230-0, en su calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas **SHS481**.
4. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. 860.037.707-9 en su calidad de empresa aseguradora del vehículo de placas **SHS481**.

HECHOS

1. El grupo familiar de la víctima **DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ** está conformado por sus padres **CARLOS ALBERTO SAMBONI BOLAÑOS** y **ADRIANA MARIA NARVAEZ FERNANDEZ**, sus hermanos **NICOL VALENTINA RODRIGUEZ NARVAEZ** y **JUAN SEBASTIAN MONCADA NARVAEZ**, sus abuelos **LUIS ALBERTO SAMBONI CARDONA** y **GLORIA ESPERANZA NARVAEZ FERNANDEZ**, su tía **MARIA DEL PILAR SAMBONI VELASCO** y sus primos **DAVID SANTIAGO RAMOS SAMBONI** y **ELIAN MENESES SAMBONI**. Las relaciones del grupo familiar, son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.

2. El día 26 de enero de 2024 a las 15:05 horas aproximadamente, en la variante sur km 1+500 sector de la comuna 8 de la ciudad de Popayán, la menor **DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ** se desplazaba como pasajera de la motocicleta de placas **GYH17E** cuando de manera intempestiva fueron arrollados por el vehículo de servicio público de placas **SHS481** el cual era conducido por el señor **HOMERO MONTENEGRO MONTENEGRO**.

3. Los ocupantes de la motocicleta transitaban por el carril correspondiente, en cumplimiento de las normas, y de manera intempestiva fueron arrollados por el vehículo de propiedad del señor **MILTON MIGUEL HORMAZA BENAVIDES**, el cual era conducido por el señor **HOMERO MONTENEGRO MONTENEGRO**, afiliado a la empresa **SOTRACAUCA METRO S.A.S** y asegurado por **S.B.S SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Siendo del caso resaltar que el conductor del vehículo de placa **SHS481**, incurrió en las causales de accidente N° 112 "DESOBERDECER LAS SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO"

4. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **HOMERO MONTENEGRO MONTENEGRO**, conductor del vehículo automotor de placas **SHS481**, **quien no manejo con la prudencia adecuada al transitar sin respetar las normas de tránsito**, ocasionando que se interpusiera en el carril por el que se desplazaba en motocicleta como pasajera la menor **DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ VELASCO** causándole graves lesiones

5. El accidente de tránsito tuvo como consecuencia en **DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ** trauma craneocefalico severo y múltiples traumatismos.

6. Las características del vehículo de servicio público propiedad del señor **MILTON MIGUEL HORMAZA BENAVIDEZ** son las siguientes: placa: **SHS481**, Marca: **MITSUBICHI**, línea; **CANTER**, color; **BLANCO, VERDE, ROJO**, Modelo: **2008** Carrocería: **CERRADA**.

El cual al momento de los hechos presentó daños en la parte posterior.

7. Las características del vehículo tipo motocicleta en la que se desplazaba la menor **DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ** son las siguientes: placa: **GYH17E**, Marca: **HONDA**, línea; **CB110**, color; **NEGRO**, Modelo: **2017**.

El cual al momento de los hechos presento daños en su parte frontal y en la zona lateral izquierda.

8. Descripción del lugar del accidente de tránsito; se trata de una vía publica en la variante sur km 1+500 sector de la comuna 8 de la ciudad de Popayán, siendo sus coordenadas geográficas la siguiente latitud 02-26-28 y longitud 76-37-63, recta, plana, con berma, doble sentido, una calzada, dos carriles, superficie de roedura de asfalto, con huecos, buena iluminación artificial, línea central amarilla continua y visibilidad normal.

9. El accidente, que produjo las graves lesiones de **DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ** fue ocasionado por el manejo imprudente e irresponsable del señor **HOMERO MONTENEGRO MONTENEGRO**, conductor del vehículo automotor de placas **SHS481**, por las razones anteriormente mencionadas.

10. Como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 26 de enero de 2024, la menor **DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ** tuvo que ser trasladada en ambulancia al HOSPITAL SUSANA LOPEZ en su historial clínico consta:

"(...) PACIENTE ADOLESCENTE FEMENINA NO IDENTIFICADA QUE INGRESA POR POLITRAUMATISMO DE ALTA ENERGIA CINEMATICA DESCONOCIDA AL PARECER EN CALIDAD DE COPILOTO DE MOTOCICLETA QUE ES ARROLLADA POR AUTOBUS CON HORA APROXIMADA DEL SUCESO A LAS 2:00 P.M, ES ENCONTRADA AL PARECER POR PERSONAL DE PARAMEDICO JUNTO A SU TIA EN SIMILARES CONDICIONES Y OTRO INDIVIDUO INCONSIENTE, INGRESA EN MALAS CONDICIONES GENERALES... SE INGRESA PACIENTE A SALA DE CHOQUE...EXTREMIDADES MOVILES CON MULTIPLES ESCORIACIONES

SECUNDARIOS A QUEMADURAS POR FRICCION EN EXTREMIDADES SIN EVIDENCIA APARENTE DE FRACTURAS. POR ALTO RIESGO DE DETERIORO RESPIRATORIO SE DECIDE ASEGURAR VIA AEREA CON SECUENCIA RAPIDA DE INTUBACION...CON PRESENCIA DE QUEMADURAS POR FRICCION EN CARA LATERAL DE MUSLO Y SOBRE EL TERCIO DISTAL DE REGION TIBIAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO, PRESENCIA DE MULTIPLES ESCORIACIONES SOBRE MUSLO DE PIERNA IZQUIERDA, SIN EVIDENCIA DE FRACTURAS EXPUESTAS O CERRADAS, SIN SANGRADO ACTIVO, SIN DEFORMIDADES (...)"

DIAGNOSTICO

TRAUMA CRENEOCEFALICO SEVERO

11. Posterior a ello debido a la gravedad de las lesiones la menor **DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ** tuvo que ser remitida al HOSPITAL SAN JOSE en su historial clínico consta:

MOTIVO DE CONSULTA

Remitida como urgencia vital con diagnóstico de trauma craneocefalico severo

ENFERMEDAD ACTUAL

"(...) PACIENTE DE 13 AÑOS DE EDAD, PADRE NO DA INFORMACION, AUXILIARES Y MEDICO DE REMISION, REFIERE ACCIDENTE DE TRANSITO LA MENOR SE TRANSPORTABA EN MOTO Y SE CHOCAN CONTRA UNA BUSETA, LA MENOR QUE INCONCIENTE INGRESA AL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, CON GLAGOW 5/15 LA INTUBAN Y REMITEN COMO URGENCIA VITAL (...)"

CODIGO

S068
S069
S328

S360

DIAGNOSTICO

OTROS TRAUMATISMOS INTRACRANEALES
TRAUMATISMO INTRACRANEAL- NO ESPECIF
FRACTURAS DE OTRAS PARTES DE LAS NO
ESPECIFICADAS DE LA COLUMNA LUMBAR Y LA
PELVIS
TRAUMATISMO DEL BRAZO

13. En primer reconocimiento médico legal N° UBPOP-DSCC-01345-2024 del 19 de marzo de 2024 realizado en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYÁN se señala:

"(...) **ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES**

SE TRATA DE UN ADOLESCENTE DE 13 AÑOS DE EDAD CIN COMPETENCIAS ACORDES PARA SU EDAD EN COMPAÑÍA DE SU MADRE QUIEN COMENTA QUE SUFRE ACCIDENTE EL PASADO 26 DE ENERO DE 2024 EN HORAS DE LA TARDE EN CALIDAD DE COOPILOTO DE MOTOCICLETA VERSUS BUSETA EN EL SECTOR VARIANTE SUR DE POPAYÁN.

LLEGA EN MALAS CONDICIONES HEMODINAMICAS Y CLINICAS AL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DONDE SE ESTABILIZA POR PEDRIATRA DE TURNO Y SE REMITE POR COMPLEJIDAD DE LAS LESIONES AL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DESCRIBEN LESIONES DE TEJIDOS BLANDOS EN PIERNAS INFERIORES QUEMADURAS POR FRICCION DEL 3% ALTERACION DEL ESTADO NEUROLOGICO CON TRAUMA CRANEOCEFALICO SEVERO CON CONTUSION CEREBRAL,

TRAUMA CERRADO DE TORAX Y ABDOMEN CON FRACTURA ISQUIO PUBICA BILATERAL QUE NO REQUIRIO MANEJO QUIRURGICO PERO SI ESTANCIA PROLONGADA EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS E INTERMEDIOS PARA SU POSTERIOR REGRESA.

AHORA NO APORTA CONTROLES POR LAS ESPECIALIDADES TRATANTES SEGÚN REFIERE POR TRAMITES ADMINISTRATIVOS AGREGA AFECTACION PSICOLOGICA SECUNTARIA TRAUMA.

AL EXAMEN PRESENTA LESIONES ACTUALES CONSISTENTES CON EL RELATO DE LOS HECHOS. MECANISMOS TRAUMATICOS DE LESION: CONTUNDENTE; BIODINAMICO. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL SESENTA Y CINCO (65) DIAS. DEBE REGRESAR A NUEVO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL EN TRES (3) MESES CON CONTROL ACTUALIZADO POR ORTOPEDIA. SECUELAS MEDICO LEGALES A DETERMINAR (...)"

14. al momento de las lesiones la menor **DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ** contaba con 13 años, 8 meses, 4 días de edad (164 meses) como la menor aun no laboraba, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia para su liquidación se tiene en cuenta el salario mínimo del año de los hechos es decir (\$1.300.000)

15. El impacto por las lesiones causas, ha sido de incalculables dimensiones y ha causado perjuicios tanto para **DANA SOFIA** en su calidad de víctima, como para sus familiares, de tipo moral y psicológico, al haber sido sometidos a enormes angustias y tristezas, tratándose de las graves lesiones causadas a su familiar, quien brinda apoyo y estabilidad en su familia, generándole consecuencias irreparables.

17. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

18. **DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ** nació el 22 de mayo de 2010, y para el día de los hechos (26 de enero de 2024), contaba con (13) años, (8) meses y (4) días de edad, (305 meses). Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", teniendo en cuenta que la tabla comienza desde los 15 años, la vida probable es de (85) años (1.020 meses).

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (70) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (840 meses).

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en la suma del salario mínimo (\$1.300.000) y teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, esto es del (25%).

Renta Histórica	\$ 1.300.000			
Renta Histórica	\$ 1.300.000		IPC final mayo de 2024	143,39

			IPC Inicial enero de 2024	139,52
Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
	\$1.300.000	1,027737959		
Ra=	\$1.336.059,35	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

19. Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 26 de enero de 2024, hasta la fecha de presentación de la reclamación o demanda 26 de junio, es decir 5 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = \$1.336.059,35 \times \frac{(1,004867)^5 - 1}{0,004867}$$

S= (\$6.745.639,99), de este monto se debe reconocer tan solo el (25%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permanente estimada, es decir la suma de **(\$1.686.410,00)**

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la reclamación o demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir 835 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$

$$S = \$1.336.059,35 \times \frac{(1,004867)^{835} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{835}}$$

S= (\$269.750.764,03) de este monto se reconocerá el (25%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimado, es decir la suma de **(\$67.437.691,01)**

LUCRO CESANTE:

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	\$1.686.410,00

Indemnización futura	\$67.437.691,01
Subtotal:	\$69.124.101,01

Para un total por **LUCRO CESANTE** de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL CIENTO Y UN PESOS UN CENTAVO M/CTE (\$69.124.101,01)**

PRETENSIONES

Sírvase conceder y otorgar los siguientes valores por los hechos indicados anteriormente:

1.- PERJUICIOS MATERIALES: Este daño se compone de los siguientes elementos:

a.- Lucro cesante:

La suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL CIENTO Y UN PESOS UN CENTAVO M/CTE (\$69.124.101,01)**

En la forma como fue matemáticamente liquidado en los hechos.

2. PERJUICIOS MORALES: como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por los convocantes, con ocasión de las lesiones causadas a **DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ**, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estima así:

- a) DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ** en su calidad de víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- b) CARLOS ALBERTO SAMBONI BOLAÑOS** en su calidad de padre de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- c) ADRIANA MARIA NARVAEZ FERNANDEZ** en su calidad de madre de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- d) NICOL VALENTINA RODRIGUEZ NARVAEZ** en su calidad de hermana de la víctima la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- e) JUAN SEBASTIAN MONCADA NARVAEZ** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- f) LUIS ALBERTO SAMBONI CARDONA** en su calidad de abuelo de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- g) GLORIA ESPERANZA NARVAEZ FERNANDEZ** en su calidad de abuela de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- h) MARIA DEL PILAR SAMBONI VELASCO** en su calidad de tía de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- i) DAVID SANTIAGO RAMOS SAMBONI** en su calidad de primo de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- j) ELIAN MENESES SAMBONI** en su calidad de primo de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

3. DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

Perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas..."

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, sus familiares. Al respecto expresa la alta Corporación:

“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que dedicaba su tiempo a compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para el como para sus familiares. Lo anterior se vio afectado, por cuanto sus lesiones causó un grave sufrimiento y afectación tanto a ella como a su entorno familiar.

a) DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ en su calidad de víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

b) CARLOS ALBERTO SAMBONI BOLAÑOS en su calidad de padre de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

c) ADRIANA MARIA NARVAEZ FERNANDEZ en su calidad de madre de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

d) NICOL VALENTINA RODRIGUEZ NARVAEZ en su calidad de hermana de la víctima la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

e) JUAN SEBASTIAN MONCADA NARVAEZ en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

f) LUIS ALBERTO SAMBONI CARDONA en su calidad de abuelo de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

g) GLORIA ESPERANZA NARVAEZ FERNANDEZ en su calidad de abuela de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

h) MARIA DEL PILAR SAMBONI VELASCO en su calidad de tía de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

i) DAVID SANTIAGO RAMOS SAMBONI en su calidad de primo de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

j) ELIAN MENESES SAMBONI en su calidad de primo de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

4. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extramatrimonial, cuyo reconocimiento

depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida de los reclamantes o demandantes que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que se vio pausado por las lesiones causadas, se calcula así.

a) DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ en su calidad de víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

b) CARLOS ALBERTO SAMBONI BOLAÑOS en su calidad de padre de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

c) ADRIANA MARIA NARVAEZ FERNANDEZ en su calidad de madre de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

d) NICOL VALENTINA RODRIGUEZ NARVAEZ en su calidad de hermana de la víctima la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

e) JUAN SEBASTIAN MONCADA NARVAEZ en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

f) LUIS ALBERTO SAMBONI CARDONA en su calidad de abuelo de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

g) GLORIA ESPERANZA NARVAEZ FERNANDEZ en su calidad de abuela de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

h) MARIA DEL PILAR SAMBONI VELASCO en su calidad de tía de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

i) DAVID SANTIAGO RAMOS SAMBONI en su calidad de primo de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

j) ELIAN MENESES SAMBONI en su calidad de primo de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poderes conferidos.
2. Cédulas de ciudadanía de los convocantes.
3. Registros civiles de nacimiento de los convocantes.
4. Copia simple del informe policial de accidente de tránsito de fecha 26 de enero de 2024.
5. Copia de la histórica clínica de la menor **DANA SOFIA SAMBONI NARVAEZ**.
6. Primer informe pericial de clínica forense **Nº UBPOP-DSCC-01345-2024** del 19 de marzo de 2024.
7. Licencia de conducción y cédula de ciudadanía del conductor del vehículo de placas **SHS481**.
8. Licencia de tránsito del vehículo de placas **SHS481**.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

CONVOCANTES

➤ Las notificaciones personales al suscrito y a los reclamantes podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio las Américas de la ciudad de Popayán, celular 316-8242562, correo electrónico fabian.1903@hotmail.com

CONVOCADOS

Las personas naturales y jurídicas podrán ser notificadas a las siguientes direcciones:

- **MILTON MIGUEL HORMAZA BENAVIDES** teléfono 3117211281 y correo electrónico miohbe75@gmail.com
- **HOMERO MONTENEGRO MONTENEGRO**
- **SOTRACAUCA METRO S.A.S** calle 21 N #8-49 B/ Ciudad Jardín en la ciudad de Popayán-Cauca, teléfono 3206982680 y correo electrónico info@sotracaucametro.com
- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** avenida carrera 9 #101-67 piso 7 local 1 Bogotá D.C., teléfono 3138700 y correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

De usted, con todo respeto,


FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
C.C. 1.061.726.573 de Popayán
T.P. 242.516 del C.S. de la J.